

018-2016-EM; y en base a que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas son competentes en la función relativa a impulsar proyectos, obras de generación eléctrica, electrificación urbano rurales y el otorgamiento de concesiones para mini centrales de generación eléctrico.

En ese sentido, teniendo el visto bueno del Área de Energía e Hidrocarburos y del Área de Asuntos Legales, se debe proceder conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante D. S. N° 009-93-EM y su modificatoria D. S. N° 018-2016-EM, y del Principio de Legalidad del TUO de la Ley N° 27444, y demás normas aplicables, por tanto, esta Dirección Regional;

RESUELVE:

Artículo Primero.- OTORGAR la AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE CENTRAL TÉRMICA PLANTA DE CALETA DE CARQUÍN CON UNA POTENCIA INSTALADA DE 2.55 MW, ubicado en la Av. Industrial N° 690, distrito Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, a favor de la empresa pesquera EXALMAR S.A.A., cuyo representante legal es Jean Wilmer Peña Zapata; en virtud a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- PRECISAR que la empresa pesquera EXALMAR S.A.A., está obligada a operar, cumpliendo las normas técnicas de seguridad, preservando el medio ambiental, y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como remitir la información estadística y demás información establecida en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante D. S. N° 009-93-EM y su modificatoria D. S. N° 018-2016-EM.

Artículo Tercero.- ORDENAR la publicación de la presente Resolución Directoral que otorga a la empresa pesquera EXALMAR S.A.A., la AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE CENTRAL TÉRMICA PLANTA DE CALETA DE CARQUÍN CON UNA POTENCIA INSTALADA DE 2.55 MW en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, por cuenta del interesado, dentro de los CINCO (05) días calendario siguiente a su expedición, en virtud al Artículo 67° del D.S. N° 018-2016-EM

Artículo Cuarto.- TÉNGASE PRESENTE que las especificaciones técnicas de la presente evaluación se encuentran indicados en el Informe N° 197-2019-GRL-GRDE-DREM/SAT e Informe N° 030-2019-GRL-GRDE-DREM/JJTM, emitido por el Área de Energía e Hidrocarburos, los cuales se adjuntan como anexos de la presente Resolución y forman parte integrante de la misma, sin perjuicio del Informe N° 404-2019-GRL-GRDE-DREM/MAAH, emitido por el Área de Asuntos legales.

Artículo Quinto.- REMITIR al titular del proyecto, Área de Energía e Hidrocarburos y a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, una copia de la presente Resolución Directoral y el informe que lo sustenta, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

CORNELIO RAMOS ALANIA
Director Regional de Energía y Minas

1819498-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Ordenanza que regula el horario de comercialización y consumo de bebidas alcohólicas en el distrito de Ate

ORDENANZA N° 509-MDA

Ate, 7 de octubre del 2019

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 07 de Octubre del 2019; visto, el Dictamen N° 005-2019-MDA/CDE de la Comisión de Desarrollo Económico; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso 22) del Artículo 2° de nuestra Constitución Política del Estado, se establece que toda persona tiene derecho: "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida";

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305; en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 16) del Artículo 82° de la Ley Orgánica de Municipalidades, es función de las municipalidades, impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local;

Que, el artículo 83° numerales 3.1 y 3.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejerce como función específica exclusiva, controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento de la comercialización de alimentos y bebidas, entre otros, a nivel Distrital, en concordancia con las normas provinciales, así como otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales industriales y profesionales;

Que, la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas prescribe: solo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipales de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en Ordenanzas Municipales y en la presente Ley; en su artículo 11°, otorga facultades a las municipalidades para realizar las inspecciones que fuesen necesarias que aseguren el cumplimiento dispuesto por la presente Ley, y en su Primera Disposición Transitoria y final establece: Las municipalidades adecuarán y dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28681, establece las modalidades de venta y expendio de bebidas alcohólicas y en el artículo 5° de la norma precitada, faculta para que las municipalidades, de acuerdo a su competencia y atribuciones, puedan aprobar ordenanzas que establezcan horarios de venta o expendio de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las modalidades establecidas. En los casos que se establezcan limitaciones al horario, estas se deberán sustentar en razones de seguridad o tranquilidad pública;

Que, es necesario dictar la presente ordenanza con el objeto de cautelar la tranquilidad pública y la seguridad de los vecinos, ya que la venta indiscriminada y sin control de bebidas alcohólicas ha generado el incremento de su consumo en la vía pública, lo que resulta atentatorio contra el derecho de los vecinos de contar con un entorno tranquilo y seguro;

Que, mediante Dictamen N° 005-2019-MDA/CDE, la Comisión de Desarrollo Económico, recomienda aprobar

la Ordenanza que Regula el Horario de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Distrito de Ate, solicitando elevar los actuados al Concejo Municipal, para su conocimiento, debate y pronunciamiento correspondiente;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 8) DEL ARTÍCULO 9º Y ARTÍCULO 40º DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, CONTANDO CON EL VOTO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES A LA SESIÓN DE CONCEJO DE LA FECHA, Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS, SE HA DADO LA SIGUIENTE:

“ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL HORARIO DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL DISTRITO DE ATE”

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto Regular el Horario de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Distrito de Ate, así como, establece las obligaciones e infracciones en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de aplicación de la presente norma, se considera bebidas alcohólicas a todos los productos o subproductos derivados de los procesos de fermentación y destilación destinados a ser consumidos por vía oral; (cerveza, vino, destilados y otros), macerados, y licores de fantasía.

Artículo 2º.- Considérese la siguiente clasificación y definición de establecimientos comerciales y/o servicios en los que se podrá comercializar y/o consumir bebidas alcohólicas, según sea el caso bajo las condiciones previstas en la presente norma Municipal.

1) Para consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, con acompañamiento de comidas.

a) Establecimientos Gastronómicos. - Establecimiento donde se venden comidas preparadas en general y bebidas alcohólicas como complemento o actividad secundaria, comprende a las Cebicherías, Restaurant, Chifas, Pollerías y similares.

b) Establecimiento de Hospedaje. - Establecimiento de descanso, habilitados con habitaciones acondicionadas y con área de comedor y bar, con salón de diversión nocturna. Comprende a los hospedajes, Hostales, Hoteles y similares.

2) Para consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de esparcimiento nocturno.

a) Establecimiento de esparcimiento nocturno.- Establecimientos especiales acondicionados para reuniones, presentación de espectáculos artísticos y/o bailes en los que se expenden exclusivamente bebidas alcohólicas. Comprende a las Peñas, Clubes Sociales, Bares, Cantinas, Salones de baile, Videos Pubs, Discotecas, Karaokes y demás establecimientos similares.

b) Explanada de espectáculos Musicales.- Establecimientos dedicados en forma eventual al desarrollo de espectáculos musicales, con concurrencia masiva de espectadores, donde se encuentran con área de diversión y venta de bebidas alcohólicas. En estos locales, queda prohibido el ingreso de menores de edad y por consiguiente el expendio de licores a los mismos, en aplicación de la Ley N° 28681, Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas.

c) Establecimientos Sociales. - Establecimientos dedicados en forma permanente o eventual al desarrollo de actividades sociales, de recreación con área de bailes, juegos o entretenimientos y en los que expenden comidas y bebidas alcohólicas.

Artículo 3º.- Queda restringida la comercialización o venta de bebidas alcohólicas para los establecimientos siguientes.

- a) Fuentes de soda, cafeterías, heladerías.
- b) Venta de comidas al paso.
- c) Venta de Sándwich y similares.
- d) Cines.
- e) Centros Educativos de todo nivel y naturaleza.

Artículo 4º.- Los horarios de comercialización o venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo a la clasificación en el artículo 2º es como sigue.

1) Para consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, con acompañamiento de comidas.

- a) Establecimiento Gastronómico, en el horario de 9:00 a.m. hasta 11:00 p.m.
- b) Mercado de Abastos, 8:00 a.m. hasta 11 p.m.

2) Para consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de esparcimiento nocturno será:

a) Para: Bares, Cantinas, en el horario de 03:00 p.m. hasta 11:00 p.m.

b) Para: Peñas, Clubes Sociales, Videos Pubs, Discotecas, Karaokes, de domingo a jueves de 4:00 p.m. hasta 01:00 a.m., viernes, sábado y víspera de feriados de 04:00 p.m. a 03:00 a.m.

c) Para establecimientos en caso de explanadas de espectáculos musicales, (Coliseos y/o Estadios Deportivos), establecimientos sociales el horario de funcionamiento será de 12:00 m hasta las 3:00 a.m.

d) Para caso de establecimiento que comprende a los hospedajes, hostales, Hoteles y similares, el horario será de 5:00 p.m. hasta 11:00 p.m.

e) Para Sala de Juegos Casinos, Minimarket, Licorerías de expendio o venta en el horario de 3:00 p.m. hasta 11:00 p.m.

Artículo 5º.- Los establecimientos comerciales y de servicios descritos en el artículo 2º, que cuentan con licencia municipal, solamente procederá la venta de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

a) Dentro del establecimiento como acompañamiento de comida, cuando se expenden simultáneamente con alimentos preparados. Por ningún motivo se permitirá la venta exclusiva de bebidas alcohólicas para comercialización y/o consumo.

b) En los establecimientos nocturnos, expender bebidas alcohólicas únicamente en el interior del local, asimismo a personas mayores de edad, además también no propiciar el consumo en el exterior del local.

Artículo 6º.- Los representantes legales o personas autorizadas con licencia de funcionamiento cualquiera sea su giro o modalidades, además de las obligaciones señaladas en norma específica, tendrán que colocar en un lugar visible del local o establecimiento, carteles con las siguientes inscripciones “PROHIBIDO LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD” y “SI HAS INGERIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS, NO MANEJES”. Asimismo; la Licencia de Funcionamiento debe consignar el horario de comercialización o venta según lo establece la presente Ordenanza Municipal.

TITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.- Serán sujetos a sanción administrativa, los representantes legales o personas autorizadas de establecimientos comerciales y/o servicios que cometan las infracciones consideradas en el Cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas (RAS) de la Municipalidad Distrital de Ate y Ley N° 28681 – Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas.

Código	Gradualidad	Descripción de la infracción	MULTA % UIT			Medida provisional	Medida complementaria	
			Casa Habit. Comercio y/o servicios hasta 100m ²	Comercio y/o servicios de 100m ² a 500m ²	Fábrica y/o industrial/ área de uso público o mobiliario urbano		Primera vez	Reincidencia (doble de la multa)
01.1124	Muy Grave	Por comercializar bebidas alcohólicas fuera del horario establecido	100	150	200	Clausura inmediata	Clausura transitoria, tapiado	Clausura definitiva, tapiado, revocación de autorización

DISPOSICIONES TRANSITORIA FINALES

Primera.- Los administrados que cuenten con Licencia de Funcionamiento vigente emitida por la Municipalidad Distrital de Ate y que desarrollen los giros establecidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza podrán adecuarse a los horarios señalados en la presente Ordenanza en un plazo de sesenta días (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicación de la presente norma.

Segunda.- INCORPORESE; al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad RAS, aprobado mediante Ordenanza N° 481-MDA, la sanción administrativa contemplada en la presente Ordenanza.

Tercera.- ENCARGAR; a la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Sub Gerencia de Promoción, Formalización Empresarial y Turismo, Gerencia de Seguridad Ciudadana que a través de la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones el cumplimiento de la presente ordenanza.

Cuarta.- FACÚLTESE; al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía establezca las disposiciones reglamentarias que sean necesarias, de ser el caso, para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del siguiente día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Sexta.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA
Alcalde

1819773-1

Ordenanza que deroga la exigencia del Carnet Sanitario y aprueba la modificación del Anexo I de la Ordenanza N° 481-MDA

ORDENANZA N° 510-MDA

Ate, 7 de octubre del 2019

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 07 de Octubre del 2019; visto, el Dictamen N° 002-2019-MDA/CSCF de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 - los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de ordenanzas, de acuerdo al artículo 200º, numeral 4 de la

Constitución Política del Perú;

Que, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en su Artículo 13º señala que: Toda persona tiene derecho a que se le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente. Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines. (...); por tanto, ninguna autoridad pública puede exigir contar con carnet de sanidad a las personas para ejercer sus actividades económicas;

Que, mediante Informe N° 139-MDA-GDISSGSBS-SA-19, la Sub Gerencia de Salud y Bienestar Social, informa que mediante RESOLUCIÓN N° 0022-2019/SEL-INDECOPI, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 08.02.2019, se toma conocimiento que la Sala Especializada en eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI, ha declarado Barrera Burocrática la exigencia del "Carnet de Sanidad" en la Ordenanza N° 232-ML y Ordenanza N° 141, de la Municipalidad de Pueblo Libre, y de la Municipalidad de Lima Metropolitana, respectivamente. Asimismo, señala que en la Ordenanza N° 481-MDA de la Entidad, que aprueba el Nuevo Régimen de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS), en el rubro KIOSCOS, se menciona el código 01.1204, con el siguiente detalle:

Código	Gradualidad	Descripción de la Infracción	MULTA		Medida Provisional	Medida Complementaria	
			% UIT	Otros		Primera Vez	Reincidencia (doble de la multa)
01.1204	Grave	Por carecer de carnet de sanidad.	10%	Multa	-----	-----	-----

Por lo que la referida Sub Gerencia, sugiere la revisión de la norma municipal y se adopten las acciones respectivas;

Que, mediante Informe N° 112-2019-MDA/GPE/SGPMI, la Sub Gerencia de Modernización Institucional señala que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, ninguna autoridad pública puede exigir a las personas el carnet de sanidad como condición para ejercicio de sus actividades económicas, recomendando que se proceda a la modificación de la Ordenanza N° 481-MDA que aprueba el Nuevo Régimen de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS), eliminando el Código 01.1204, que considera una multa del 10% de la UIT vigente por el concepto de carecer de Carnet de Sanidad, criterio compartido por la Gerencia de Planificación

Estratégica en su Memorandum N° 1393-2019-MDA/GPE;

Que, mediante Informe N° 705-2019-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es procedente la modificación de la Ordenanza N° 481-MDA, Ordenanza que Aprueba el Nuevo Régimen de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS), en el sentido de eliminar la sanción con Código N° 01. 1204, por carecer de Carnet de Sanidad, el mismo que corresponde ser aprobado por el Concejo Municipal de Ate, mediante Ordenanza Municipal, en cumplimiento de la atribución conferida por el inciso 8) del artículo 9º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, previo dictamen de la Comisión de Regidores correspondiente;

Que, el Artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y